



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 126/2009

(Sección 1<sup>a</sup>)

La Laguna, a 24 de marzo de 2009.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por D.L.G., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario. Pavimento en mal estado (EXP. 73/2009 ID)*\*.

### FUNDAMENTOS

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, tras serle presentada una reclamación por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias. La solicitud ha sido remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, de conformidad con el art. 12.3 de la citada Ley.

3. En su escrito de reclamación, el afectado manifiesta que el día 2 de abril de 2007, alrededor de las 00:30 horas, mientras transitaba por la calle Santo Domingo, no se percató de la falta de una loseta en la acera, en la que introdujo su pie, lo que le produjo una torcedura de su tobillo derecho, siéndole diagnosticado un esguince de segundo grado, reclamando, por el tiempo que tuvo que permanecer

---

\* PONENTE: Sr. Díaz Martínez.

inmovilizado, que fueron 28 días impeditivos y 14 no impeditivos, una indemnización de 1.500 euros.

4. En el presente supuesto, son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación la citada Ley 7/1985, específicamente su art. 54, y la normativa reguladora del servicio público de referencia.

## II

### 1 y 2.<sup>1</sup>

3. Este procedimiento carece de periodo probatorio, del que se puede prescindir en el caso de que los hechos alegados por el interesado se tengan por ciertos (art. 80.2 LRJAP-PAC), lo que acontece en este supuesto, por lo que la carencia no le causa indefensión al interesado.

### 4 y 5.<sup>2</sup>

## III

En lo que se refiere a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños personales derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, tiene la condición de interesado en este procedimiento (art. 31 LRJAP-PAC).

La competencia para tramitar y resolver la reclamación le corresponde al Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, como Administración competente al respecto, al ser gestora del servicio prestado y realizar las funciones que interesan.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que se ha reclamado dentro del plazo legalmente previsto en el art. 142.5 LRJAP-PAC.

---

<sup>1</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

<sup>2</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

El daño es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

## IV

1. La Propuesta de Resolución es de sentido estimatorio, pues el Instructor afirma que concurren todos los requisitos imprescindibles para apreciar la responsabilidad de la Corporación, quedando acreditada la concurrencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño reclamado.

2. En este caso, el hecho lesivo ha quedado demostrado mediante las declaraciones testificales que constan en el Atestado elaborado por la Fuerza policial actuante, por los partes médicos presentados y por el material fotográfico remitido en el que se observa el mal estado de la acera en la que se produjo el accidente.

3. El funcionamiento del servicio público fue deficiente, puesto que la acera no se encontraba en las condiciones de mantenimiento adecuado, ni se ha demostrado que el servicio público desarrollara sus funciones correctamente, controlándose de forma periódica el estado de la calle.

De acuerdo con el art. 139.1 del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, que aprueba el Reglamento General de Circulación, que desarrolla el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo), corresponde al titular de la vía la responsabilidad de su mantenimiento en las mejores condiciones posibles de seguridad para su utilización.

En este caso, por tanto, existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público municipal viario y el daño padecido por el interesado. Además, no se ha acreditado que existiera concausa por parte del afectado, por lo que la responsabilidad del Ayuntamiento es plena.

4. La Propuesta de Resolución, que estima la reclamación del interesado, es conforme a Derecho en virtud de las razones expuestas.

Al afectado le corresponde la indemnización propuesta por la Administración, cifrada en 1.789,48 euros, sin actualización, que es superior a la cantidad inicialmente solicitada por el interesado (1.500 euros). La indemnización propuesta conceder está correctamente calculada, basándose en el Informe valorativo emitido

por la Compañía aseguradora del Ayuntamiento y en los partes médicos en los que se hace constar la evolución de la lesión.

En todo caso, la indemnización, calculada con referencia al momento en que se produjo la lesión, ha de actualizarse en relación con la fecha de terminación del procedimiento de responsabilidad patrimonial de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC, no debiendo estar referida al momento en el que se emitió la Propuesta de Resolución, como se hace en la misma.

## **C O N C L U S I Ó N**

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, al existir nexo causal entre el funcionamiento del servicio público municipal y el daño sufrido por el reclamante, debiendo el Ayuntamiento de La Laguna indemnizar al interesado en la forma expuesta en el Fundamento IV.4.